13547

ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, de 29 de julio de 1970.

Hustrisimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oidas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva reducción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piansos Compuestos de 20 de julio de 1970, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariaios establecidos por la Orden de 27 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el habito de su competença cuantas resoluciones expa la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y entrará en vigor al siguiente dia de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el dia 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectes. Dios guarde a VV. II. Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA CUENTE

Ilmos, Sees, Subsecretario y Director general de Trabajo.

## ANEXO

Nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Figusos Compuestos de 29 de julio de 1970

Art. 18. El potsonal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que so expresan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categoría profesional	Salario basc Pesetas
	Mensual
Personal técnico:	
Titulado superior	10.850 9.350
Jefe de fabricación	9.000 9.100
Ayudante técnico	8.350
Auxiliar de laboratorio	6.350
Troublet de laboratorio al la la la minima de la	0.050
Personal administrativo:	
Jefe administrativo	9.850
Oficial administrativo de 1,3	8.850
Oficial administrativo de 2.*	7.850
Auxiliar administrativo	7.350
Aspirante de 1.º	5.250
Aspirante de 2.4	4.620
Personal comercial:	
Jefe de venias	10,350
Jete de zona	8.850
Promotor de ventas	7.850
Personal substantes	
Pesador	7,330
Telefonista	7.350
Ordenanza	7,350
Vigilante	7.080
Botones de 14 y 15 años	3.860
Botones de 16 y 17 años	4.630

Categoria profesional	Salario base Pesetas
Personal obrero:	Diario
1. Oficios varios	
Chofer	265
Mecanico Electricista	255
Oficial de oficios varios	245
Apoendiz de 14 -15 años	120
Aprendiz de 16 - 17 años	154
2. De fabricación	
Encargado	255
Ayudante de Encargado	245
Mozo o Pein	235
Mujer de limpieza	225

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 40 pesetas para todas las categories, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional y que se percitiva por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, demingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

 Las mujeres de límpieza que trabajen por horas sin alcanzar la jercada completa percibirán 28,20 pesetas por cada hora, más la parte proporcional de la prima de asistencia.

13548

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del articulo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Mineria del Carbón.

Hastrisimas schores

El artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la minería del Carbón, de 29 de enero de 1973, ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de sus párrafos primero y segundo, sobre vacaciones, anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludída norma.

En su virtud.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confieren el acticulo 71-2 a) del Regiamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 280/ 1960, de 18 de febrero, y el apariado segundo de la Orden que aprobó la mencionada Ordenanza Laboral para la Mineria del Carbún, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Mineria del Carbón, de 29 de enero de 1973, la duración de las vacaciones de todo el personal, cualquiera que sea el grupo en que esté encuadrado, será de vointitrés días laborables, sin que proceda deducción alguna de dicho período, por los días quo el trabajador haya permanecido en situación de baja por incapacidad laboral transitoria a causa de enfermedad o accidente, en los doce meses anteriores a su disfrute.

Segundo.—El párrafo segundo del referido artículo 66 de la Ordenanza Laboral deberá interpretarse en el sentido de computar como días de asistencia al trabajo, a los efectos del disfruto de los dos días más de vacación, el correspondiente a la duración de la vacación anual do carácter general, así como el tiempo de asistencia a los actos a que fueran reglamentariamente convocados los trabajadores con cargo electivo sindical, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio.

Se entenderà como vacación anual general para el año 1973 la que se halada establecida en la normativa anterior a la vigente Ordenenza Laboral, y respecto de las vacaciones anuales desde el año 1974, los veintitres días laborables que fija el referido arciculo 66 en su parrafo primere.

Tercora.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digu a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, I de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Hmos. Eres. Delegados de Trabajo de toda España.